

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-10-1979

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONCERNIENTE AL CONTROL DE TRANSITO AEREO Y SERVICIOS AFINES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 19048

Publicada el: 15-04-1980

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Aviación, Aeroespacio, Derecho del Espacio, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.287

Rollo: 21

Posición: 299

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

Panamá, República de Panamá, Martes 15 de Abril de 1980

Nº 19.048

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley Nº 12 de 30 de octubre de 1979, por la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América concerniente al Control Aéreo y Servicios Afines.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA, Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA AL CONTROL AEREO Y SERVICIOS AFINES

LEY No. 12
(de 30 de octubre de 1979).

Por la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América concerniente al control de Tránsito Aéreo y Servicios Afines.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase en todas sus partes el Acuerdo entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América concerniente al Control del Tránsito Aéreo y Servicios Afines, suscrito en la ciudad de Panamá el día 8 de enero de 1979, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONCERNIENTE AL CONTROL DEL TRANSITO AEREO Y SERVICIOS AFINES

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, a fin de establecer procedimientos apropiados para prestar determinados servicios de control de tránsito aéreo y otros servicios afines en las zonas designadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y descritas en el Documento 8733 del Plan de Navegación Aérea Regional para Sudamericana y el Caribe de la OACI, como la Región de Información de Vuelo de Panamá (FIR) y con el objeto de concertar un arreglo definitivo en torno a esta cuestión que reemplace al Canje de Notas de 5 y 10 de abril de 1950, de conformidad con el Canje de Notas Relativas al Servicio de Control de Tránsito Aéreo, del 7 de septiembre de 1977, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I Definiciones

Para los fines de este Acuerdo, los siguientes términos significan:

A, FAA: - La Administración Federal de Aviación del Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América.

B, DAC: - La Dirección de Aeronáutica Civil de la República de Panamá.

C, OACI: - La Organización de Aviación Civil Internacional.

D, FIR Panamá: - La Región de Información de Vuelo en Panamá, zona geográfica que abarca al Istmo de Panamá y determinadas zonas oceánicas señaladas en el Documento No. 8733 de la OACI, o sea, el Plan de Navegación Aérea Regional para Sudamérica y el Caribe.

E, Empleados y dependientes de la FAA:

1, Empleados - Son los ciudadanos de los Estados Unidos de América a quienes se expiden pasaportes estadounidenses, que fueren empleados de la FAA y se les hubiere encomendado desempeñar funciones y cargos en Panamá. Esto incluye el personal con un destino temporal y los miembros de tripulación de aeronaves de la FAA que se encuentren en Panamá en tránsito o en misión oficiales.

2, Dependientes - Son el cónyuge y los hijos de los empleados de la FAA y otros parientes que dependan de ellos para su sustento y que residan con ellos habitualmente bajo el mismo techo.

F, Representantes designados - Son los representantes designados por cada Gobierno con arreglo al artículo V del presente Acuerdo.

ARTICULO II

Obligaciones de los Estados Unidos de América

Por solicitud de la República de Panamá, los Estados Unidos de América, mediante la Administración Federal de Aviación, se comprometen a prestar los servicios de control de tránsito aéreo, comunicaciones, mantenimiento de sistemas y otros servicios afines, descritos en FIR Panamá, hasta cuando Panamá reasuma las responsabilidad por dichos servicios de conformidad con este Acuerdo. Los Estados Unidos de América se comprometen asimismo a prestar a la República de Panamá la ayuda que se convenga mutuamente, a fin de facilitar el desarrollo de los medios requeridos por la República de Panamá para reasumir las diversas responsabilidades que le incumben.

ARTICULO III

Obligaciones de la República de Panamá.

La República de Panamá, de conformidad con su aceptación de la responsabilidad de prestar servicios aéreos dentro de la FIR Panamá y el correspondiente compromiso de proporcionar un sistema coordinado de control de tránsito aéreo y servicios afines, según se describe detalladamente en el Plan de Navegación Aérea Regional de OACI, otorga a la FAA, por la duración del presente Acuerdo, los derechos descritos aquí mientras desarrolla los medios necesarios para reasumir la responsabilidad total de los servicios descritos en el artículo IV.

ARTICULO IV

Servicios que se prestarán

A, Los Estados Unidos de América acceden a prestar temporalmente los servicios de control de tránsito aéreo, comunicaciones, mantenimiento de sistemas y servicios afines que se estipulan más adelante, hasta cuando la responsabilidad para prestarlos sea reasumida por la República de Panamá con arreglo al siguiente programa:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Herreros). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 18.00
En el Exterior B/. 18.00
Un año en la República: B/. 35.00
En el Exterior: B/. 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.25 Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1c.

1. Dentro de dos (2) años, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, la República de Panamá reasumirá todas las funciones operativas y de mantenimiento asociadas con ellas de la Estación Internacional de Servicios de Vuelo (IFSS), incluyendo el mantenimiento del equipo de comunicaciones aire a tierra, relacionado con la operación de la IFSS.

2. En el plazo de cuatro (4) años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la República de Panamá reasumirá todas las funciones relativas a la operación y mantenimiento del Control de la Aproximación Radar Central y Terminal (CERAP), excepto el mantenimiento relativo al equipo de radar mismo.

3. En un plazo de cinco (5) años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la República de Panamá reasumirá todas las funciones de mantenimiento relacionadas con el equipo de radar al servicio del CERAP y todas las demás funciones de operación y mantenimiento que no han sido previamente tomadas en cuenta.

4. Queda convenido que los plazos acordados aquí podrán ser reducidos mediante acuerdo entre la DAC y la FAA.

B. A fin de cumplir las disposiciones del párrafo A de este artículo, se acuerda asimismo que, dentro de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los representantes designados formularán conjuntamente un detallado Plan de Transición compatible con este Acuerdo.

C. Se acuerda asimismo que, en el plazo de noventa (90) días, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, los representantes designados formularán y someterán a la aprobación de sus respectivos gobiernos cambios apropiados, a fin de que se proponga su inclusión en el Documento 8783 del Plan Regional de Navegación Aérea de la OACI. Entre ellos se incluirá la recomendación de cambios específicos en la actual guía aeronáutica de circuitos y rutas fijas, que refleje el decreciente papel de los Estados Unidos.

D. Las Partes acuerdan establecer un sistema por el cual la FAA podrá, si ambas Partes lo estiman conveniente o deseable asignar a ciertos empleados de la FAA para servir por un período limitado de tiempo, en las funciones de operación o mantenimiento reasumidas por la República de Panamá de conformidad con el presente artículo.

10. La República de Panamá reembolsará a los Estados Unidos de América los salarios y gastos relacionados con la asignación de dichas personas para prestar esta ayuda.

E. La FAA ayudará al DAC en la tarea de crear los medios requeridos por la República de Panamá para reasumir la responsabilidad de proveer los servicios enunciados en el párrafo A del presente artículo. Con este fin, la FAA proporcionará, en la medida de lo posible y sobre una base de costes reembolsables parcialmente, programas de adiestramiento para el perfeccionamiento de la pericia del personal de la DAC. Se procurará al máximo posible que el entrenamiento se realice en la República de Panamá. Se conviene en hacer hincapié en el adiestramiento y formación de especialistas de la DAC con preferencia a emplear ciudadanos panameños para trabajar en la FAA y en que el personal de la FAA sea reemplazado por personal calificado de la DAC a medida que dicho personal esté disponible. La DAC y la FAA determinarán en el plan de transición la distribución de los costes del entrenamiento del personal panameño.

F. Las partes acuerdan que, debido a la capacidad técnica especializada de la FAA, ésta podrá prestar servicios aeronáuticos auxiliares si ambas Partes lo estimaren conveniente.

ARTICULO V

Representantes designados

Cada Parte designará un representante para facilitar la ejecución del presente acuerdo. El representante designado de los Estados Unidos de América, será un empleado de la FAA y el representante designado de la República de Panamá, será un empleado de la DAC. Cada Parte comunicará a la otra el nombre de su representante designado.

ARTICULO VI

Uso de áreas e instalaciones

A. La República de Panamá otorga a la FAA el derecho de usar las áreas de operación y vivienda enumeradas en el párrafo B del presente artículo para suministrar los servicios especificados en el artículo IV y para dar alojamiento al personal, con sujeción a los siguientes términos y condiciones, salvo como de otro modo se dispone en el párrafo B del presente artículo.

1. Las áreas enumeradas en el presente documento estarán sujetas a examen y revisión periódicos, aún de reflejar cualesquier cambio necesarios que fueren aceptables a las Partes.

2. La FAA podrá modificar en cualquier momento las instalaciones ubicadas dentro de las áreas de operación o vivienda, con el objeto de asegurar la continuidad de instalaciones adecuadas de operación y vivienda para cumplir con el propósito de este Acuerdo. Sin embargo la FAA no hará ningún cambio en las instalaciones que pudieran afectar la estructura de aerovías en la República de Panamá sin consultar previamente con la DAC.

3. La FAA podrá, en cualquier momento, transferir en la República de Panamá, con arreglo a condiciones convenidas por las Partes o retirar de la República de Panamá la totalidad del equipo, las instalaciones, el material, las existencias o cualesquiera otros bienes transportables del gobierno de los Estados Unidos que hubieran sido llevados a la República de Panamá por la FAA o para ésta. Para disponer de dichos bienes será necesario atenerse a las leyes pertinentes de los Estados Unidos de América. Los Estados Unidos de América no retirarán de la República de Panamá ningún equipo, instalación, material, suministro u otra propiedad cuya remoción pudiera afectar la calidad del servicio que la República de Panamá suministrará. Los bienes que la FAA no hubiere retirado de las áreas de operación sesenta (60) días después de la fecha en que expire este Acuerdo pasarán a ser de propiedad de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SFADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/18.00
En el Exterior B/18.00
Un año en la República: B/36.00
En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

1. Dentro de dos (2) años, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, la República de Panamá reasumirá todas las funciones operativas y de mantenimiento asociadas con ellas de la Estación Internacional de Servicios de Vuelo (IFSS), incluyendo el mantenimiento del equipo de comunicaciones aire a tierra, relacionado con la operación de la IFSS.

2. En el plazo de cuatro (4) años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la República de Panamá reasumirá todas las funciones relativas a la operación y mantenimiento del Control de la Aproximación Radar Central y Terminal (CERAP), excepto el mantenimiento relativo al equipo de radar mismo.

3. En un plazo de cinco (5) años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la República de Panamá reasumirá todas las funciones de mantenimiento relacionadas con el equipo de radar al servicio del CERAP y todas las demás funciones de operación y mantenimiento que no han sido previamente tomadas en cuenta.

4. Queda convenido que los plazos acordados aquí podrán ser reducidos mediante acuerdo entre la DAC y la FAA.

B. A fin de cumplir las disposiciones del párrafo A de este artículo, se acuerda asimismo que, dentro de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los representantes designados formularán conjuntamente un detallado Plan de Transición compatible con este Acuerdo.

C. Se acuerda asimismo que, en el plazo de noventa (90) días, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, los representantes designados formularán y someterán a la aprobación de sus respectivos gobiernos cambios apropiados, a fin de que se proponga su inclusión en el Documento 8788 del Plan Regional de Navegación Aérea de la OACI. Entre ellos se incluirá la recomendación de cambios específicos en la actual guía aeronáutica de circuitos y rutas fijas, que refleje el decreciente papel de los Estados Unidos.

D. Las Partes acuerdan establecer un sistema por el cual la FAA podrá, si ambas Partes lo estiman conveniente o deseable asignar a ciertos empleados de la FAA para servir por un período limitado de tiempo, en las funciones de operación o mantenimiento reasumidas por la República de Panamá de conformidad con el presente artículo.

10. La República de Panamá reembolsará a los Estados Unidos de América los salarios y gastos relacionados con la asignación de dichas personas para prestar esta ayuda.

E. La FAA ayudará al DAC en la tarea de crear los medios requeridos por la República de Panamá para reasumir la responsabilidad de proveer los servicios enunciados en el párrafo A del presente artículo. Con este fin, la FAA proporcionará, en la medida de lo posible y sobre una base de costas reembolsables parcialmente, programas de adiestramiento para el perfeccionamiento de la pericia del personal de la DAC. Se procurará al máximo posible que el entrenamiento se realice en la República de Panamá. Se conviene en hacer hincapié en el adiestramiento y formación de especialistas de la DAC con preferencia a emplear ciudadanos panameños para trabajar en la FAA y en que el personal de la FAA sea reemplazado por personal calificado de la DAC a medida que dicho personal esté disponible. La DAC y la FAA determinarán en el plan de transición la distribución de los costes del entrenamiento del personal panameño.

F. Las partes acuerdan que, debido a la capacidad técnica especializada de la FAA, ésta podrá prestar servicios aeronáuticos auxiliares si ambas Partes lo estimaren conveniente.

ARTICULO V**Representantes designados**

Cada Parte designará un representante para facilitar la ejecución del presente acuerdo. El representante designado de los Estados Unidos de América, será un empleado de la FAA y el representante designado de la República de Panamá, será un empleado de la DAC. Cada Parte comunicará a la otra el nombre de su representante designado.

ARTICULO VI**Uso de áreas e instalaciones**

A. La República de Panamá otorga a la FAA el derecho de usar las áreas de operación y vivienda enumeradas en el párrafo B del presente artículo para suministrar los servicios especificados en el artículo IV y para dar alojamiento al personal, con sujeción a los siguientes términos y condiciones, salvo como de otro modo se dispone en el párrafo B del presente artículo.

1. Las áreas enumeradas en el presente documento estarán sujetas a examen y revisión periódicos, a fin de reflejar cualesquier cambio necesarios que fueren aceptables a las Partes.

2. La FAA podrá modificar en cualquier momento las instalaciones ubicadas dentro de las áreas de operación o vivienda, con el objeto de asegurar la continuidad de instalaciones adecuadas de operación y vivienda para cumplir con el propósito de este Acuerdo. Sin embargo la FAA no hará ningún cambio en las instalaciones que pudieran afectar la estructura de aerovías en la República de Panamá sin consultar previamente con la DAC.

3. La FAA podrá, en cualquier momento, transferir en la República de Panamá, con arreglo a condiciones convenidas por las Partes o retirar de la República de Panamá la totalidad del equipo, las instalaciones, el material, las existencias o cualesquiera otros bienes transportables del gobierno de los Estados Unidos que hubieran sido llevados a la República de Panamá por la FAA o para ésta. Para disponer de dichos bienes será necesario atenerse a las leyes pertinentes de los Estados Unidos de América. Los Estados Unidos de América no retirarán de la República de Panamá ningún equipo, instalación, material, suministro u otra propiedad cuya remoción pudiera afectar la cantidad del servicio que la República de Panamá suministrará. Los bienes que la FAA no hubiere retirado de las áreas de operación sesenta (60) días después de la fecha en que expire este Acuerdo pasarán a ser de propiedad de

la República de Panamá, a menos que las dos Partes acuerden lo contrario.

4. La República de Panamá conviene en prestar servicios de protección policial, contra incendios, de mantenimiento, alumbrado y limpieza de las calles, control de tránsito y recogida de basuras al personal de la FAA y a sus dependientes; así como en las áreas de operación y vivienda de la FAA. La FAA estará encargada de controlar el acceso a sus áreas de operación. Con el objeto de controlar dichas áreas de operación y proveer una mayor seguridad personal en sus zonas de vivienda, la FAA tendrá el derecho de contratar celadores. Los representantes designados podrán acordar los reglamentos relativos al control del acceso que sean compatibles con los objetivos del presente Acuerdo.

5. La República de Panamá conviene en proporcionar, sin coste alguno, los lugares que la DAC y la FAA juzguen necesarios para el funcionamiento de medios auxiliares de navegación y otro equipo para el control del tránsito aéreo y comunicaciones.

6. En relación con el uso, por parte de la FAA, de áreas de operación o vivienda u otras, la República de Panamá autoriza a la FAA a establecer y utilizar redes de comunicación e instalaciones radioelectrónicas, junto con sus frecuencias auxiliares de radio y navegación, a fin de llevar a cabo lo dispuesto en el artículo IV de este Acuerdo.

B. 1. Las siguientes áreas de vivienda y operación están sujetas a las disposiciones de este Acuerdo:

a. El edificio y los terrenos de CERAP (edificio No. 0811 de la sede de la FAA), ubicados en la Base Albrook. La FAA está autorizada para continuar facilitando espacio a la Administración Federal de Carreteras del Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, en el edificio de CERAP durante la vigencia de este Acuerdo.

b. La instalación para servicios de comunicación del Cerro Ancon, identificada como la zona sujeta a un acuerdo bilateral separado en el Documento Adjunto 5 al Anexo "A" del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

c. La instalación de radar de la Isla Perico, identificada como la zona sujeta a un acuerdo bilateral separado en el Documento Adjunto 1 al Anexo "A" del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

d. La instalación de servicios de navegación del campo de Francia (VOR y TACAN).

e. La parte de Villa Cárdenas identificada como la zona sujeta a un acuerdo bilateral separado en el Adjunto 26 del Anexo "A" del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá. Estas viviendas estarán disponibles para los empleados de la FAA y de la Administración Federal de Carreteras del Departamento de Transporte mientras fuere necesario durante el término de este Acuerdo. Cuando la FAA no necesite algunas viviendas en el área, las unidades sobrantes podrán ser puestas a disposición de la Comisión del Canal de Panamá para alojar a los empleados estadounidenses de dicha Comisión, conforme el régimen establecido en el artículo IV del mismo Acuerdo.

2. La República de Panamá conviene a la FAA, por la duración de este Acuerdo, el derecho de usar las instalaciones de navegación aérea, terrenos e instalaciones de apoyo de la isla de Taboga, actualmente operados por la FAA en la República de Panamá.

ARTICULO VII SERVICIOS E INSTALACIONES

A. La República de Panamá conviene en que la FAA, sus empleados y contratistas y sus dependientes podrán

recibir la autorización de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o la Comisión del Canal de Panamá para usar, para los fines del presente Acuerdo, bienes, instalaciones, viviendas y servicios establecidos o ubicados en la República de Panamá conforme al "Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá" y al "Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá" según se convenga entre la FAA y las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o la Comisión del Canal de Panamá.

B. La República de Panamá autoriza a la FAA para continuar usando instalaciones auxiliares, tales como oleoductos, sistemas de comunicación, servicios sanitarios y públicos que sirven a las zonas de operación y vivienda de la FAA y que están radicados fuera de dichas zonas. Las partes acordarán, mediante sus representantes designados, procedimientos que regulen el uso, acceso, mantenimiento y reparación adecuados de dichas instalaciones auxiliares.

C. La FAA y sus empleados y dependientes podrán usar los servicios públicos, tales como alcantarillado, agua, teléfono y electricidad e instalaciones públicas que pertenecen a la República de Panamá o están regidas por dicho país, conforme a términos y condiciones de uso no menos favorables que las concedidas a su cliente más favorecido sobre base comercial.

D. La República de Panamá conviene en asegurar el mantenimiento y reparación de las calles de acceso a las zonas o instalaciones de operación y vivienda de la FAA, en todos los casos en que la responsabilidad con respecto a dicho mantenimiento no recaiga sobre las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o la Comisión del Canal de Panamá. La República de Panamá conviene en que la FAA pueda usar contratistas u obtener los servicios disponibles de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o la Comisión del Canal de Panamá, según fuere necesario, para asegurar el acceso continuo a las zonas de operación y vivienda de la FAA.

ARTICULO VIII CONTRATISTAS Y PERSONAL EMPLEADO POR LOS CONTRATISTAS

Las Partes aceptan las estipulaciones relativas a contratistas y personal empleado por contratistas estipulado en el Anexo A de este acuerdo.

ARTICULO IX RECLAMACIONES

Las Partes aceptan las estipulaciones relativas al ajuste de reclamaciones estipuladas en el Anexo B de este acuerdo.

ARTICULO X PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

A. Con respecto a la entrada y salida de personal de FAA del territorio de la República de Panamá, el ejercicio de la jurisdicción penal, la tributación, inclusive los derechos arancelarios y de importación y la inspección aduanera, la concesión de licencias, el registro y movimiento de vehículos de motor, oficiales y personales, y el régimen jurídico general de la FAA, sus empleados y dependientes, con arreglo a las leyes de la República de Panamá, ésta concederá a la FAA y a sus empleados y dependientes el mismo régimen que se le concede a la Embajada de los Estados Unidos de América y al personal de plantilla de la Embajada y sus operaciones, salvo cuando se disponga de otro modo en el presente Acuerdo. La FAA se someterá a las prácticas que han sido establecidas por la Embajada de Estados Unidos de América y se aplican a los otros organismos del Gobierno de los Estados Unidos de América afiliados o relacionados con la misma, que estén situados o

que funcionen en la República de Panamá, salvo cuando se disponga explícitamente de otro modo en el presente Acuerdo.

B. Las embarcaciones y aeronaves operadas por la FAA, o para ella, en el ejercicio de funciones oficiales, podrán transitar libremente por las aguas y el espacio aéreo panameño sin obligación de hacer desembolso por concepto de impuestos, peajes, cargos de desembarque, aterrizaje o de muelle u otros establecimientos por la República de Panamá y sin ningún otro impedimento. Tales embarcaciones y aeronaves estarán exentas de inspección aduanera u otras inspecciones. Cuando las mismas lleven carga, tripulantes o pasajeros que no tengan derecho a las exenciones con arreglo al presente Acuerdo, se dará aviso con antelación a las autoridades panameñas correspondientes. Ambas Partes adoptarán procedimientos para garantizar que no se infrinjan las leyes y los reglamentos de la República de Panamá.

C. En casos excepcionales en que se haga necesario para la debida prestación de servicios por la FAA, los empleados de ésta podrán entrar en el territorio de la República de Panamá y salir de él mediante la presentación de documentos de identidad personal y una tarjeta panameña de entrada o salida debidamente llenada. No obstante, los empleados de la República de Panamá, se ajustarán a las prácticas sobre tenencia de pasaportes y emisión de visados panameños establecidas para el personal de planta de la Embajada de los Estados Unidos de América y los otros organismos del Gobierno de los Estados Unidos de América afiliados a la misma que funcionan en la República de Panamá.

D. Los empleados de la FAA y sus dependientes estarán exentos de cualesquiera cargos fiscales relativos a la entrada y estancia en la República de Panamá o salida de la misma. Las tasas que paguen los pasajeros por el uso de los aeropuertos panameños, serán pagadas por el personal de la FAA sin discriminación alguna.

ARTICULO XI DISPOSICIONES GENERALES

A. Las actividades y operaciones de la FAA en la República de Panamá, se llevará a cabo con la debida atención a la salud y seguridad públicas de la República de Panamá. La FAA, dentro de las zonas de operación y vivienda puestas a su disposición en virtud del presente Acuerdo, adoptará todas las medidas apropiadas para cooperar a estos fines con las autoridades de la República de Panamá.

B. La FAA, sus empleados y dependientes y sus contratistas designados, respetarán las leyes de la República de Panamá y se abstendrán de participar en cualquier actividad incompatible con el presente Acuerdo. Se abstendrán asimismo de participar en cualquier actividad política dentro del territorio de la República de Panamá. No se inmiscuirán en los asuntos internos de la República de Panamá. Los empleados de la FAA y los contratistas designados podrán coordinar sus actividades con funcionarios de la DAC y de otras dependencias del Gobierno de la República de Panamá cuando ello fuere necesario conforme a este Acuerdo.

ARTICULO XII ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

A. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que entren en vigor el Tratado del Canal de Panamá de 1977 y el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá o en la fecha en que la República de Panamá notifique a los Estados Unidos de América que se han cumplido sus procedimientos constitucionales, cualquiera que sea la fecha posterior. Este Acuerdo terminará cinco (5) años después de su entrada en vigor.

B. Antes de la terminación de este Acuerdo, si se estimare que sería aconsejable y factible obtener ayuda adicional de la FAA, las Partes considerarán el establecimiento de un Grupo de Ayuda sobre Aviación Civil que se encargaría de suministrarla.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en Panamá, hoy ocho de enero de 1979.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(fdo.)

CARLOS ALFREDO LOPEZ GUEVARA

(fdo.)

HERMES A. CARRIZO P.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

(fdo.)

AMBLER H. MOSS Jr.,

(fdo.)

LANGHORNE N. BOND.

ANEXO A

"Contratistas y personal empleado por los contratistas"

A. Cada vez que la FAA otorgue contratos a personas que fueren nacionales o residentes permanentes de los Estados Unidos de América o a empresas u otras entidades jurídicas organizadas con arreglo a las leyes de los Estados Unidos de América y que estuvieren bajo el control efectivo de tales personas, la FAA designará a tales personas como contratistas y comunicará tal designación a las autoridades de la República de Panamá mediante sus representantes designados. Dichos contratistas estarán sujetos a las leyes y reglamentos de la República de Panamá, excepto lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo siguiente:

1. El contratista deberá dedicarse exclusivamente a las actividades relacionadas con la ejecución de labores para las cuales lo hubiere contratado la FAA o a otros trabajos o actividades afines autorizados por la República de Panamá.

2. El contratista deberá abstenerse de cualesquiera prácticas que pudieren infringir las leyes de la República de Panamá.

3. El contratista ingresará al territorio de la República de Panamá y partirá de él de conformidad con los procedimientos aquí dispuestos para los empleados de la FAA.

4. El contratista deberá obtener un certificado que acreditará su identidad como contratista expedido por las autoridades correspondientes de los Estados Unidos de América una vez que éstas queden satisfechas con respecto a las calificaciones de dicho contratista. Bastará con este certificado para que la persona en cuestión pueda ejercer, con arreglo a las leyes de la República de Panamá como contratista de la FAA. Las autoridades de la República de Panamá podrán requerir el registro de documentos apropiados para el establecimiento de una presencia jurídica en la República de Panamá y la designación de una persona residente en la República de Panamá como su representante legal.

5. El contratista no estará sujeto al pago de ningún impuesto u otros cargos a la República de Panamá por concepto de ingresos derivados de un contrato con la FAA, siempre y cuando deba pagar impuestos en Estados Unidos de América con arreglo a una tasa substancialmente equivalente a la de los impuestos y gravámenes correspondientes de la República de Panamá.

6. El contratista podrá desplazarse libremente dentro del territorio de la República de Panamá y estará exento del pago de derechos arancelarios y otros cargos, según se dispone en el presente Acuerdo con respecto a los

empleados de la FAA. Las exenciones se aplicarán solamente en los casos de importación de artículos exentos en el momento de entrada y no se interpretarán en el sentido de que obligan a la República de Panamá a reembolsar los derechos de aduana e impuestos internos cobrados por la República de Panamá en relación con la compra de bienes de fuente panameña con posterioridad a su importación.

7. El contratista podrá utilizar los servicios e instalaciones públicos, de conformidad con los términos y condiciones establecidas para su uso por la FAA en el presente Acuerdo; pero pagará peajes sobre una base no discriminatoria e impuestos por concepto de matrículas de automóviles privados.

8. El contratista estará exento del pago de cualesquier impuestos que recaeren sobre bienes depreciables que le pertenezcan, a excepción de bienes raíces, que se usen exclusivamente en la ejecución de contratos con la FAA.

9. La República de Panamá no presentará ninguna objeción al uso, por parte del contratista, de servicios e instalaciones de las Fuerzas de los Estados Unidos de América que se pongan a la disposición de la FAA, de conformidad con el presente Acuerdo, en la medida en que dichas Fuerzas autoricen tal uso.

B. La FAA retirará la designación de un contratista al ocurrir cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. El cumplimiento o terminación de un contrato con la FAA.

2. Al comprobarse que el contratista está realizando actividades comerciales en la República de Panamá ajenas a las correspondientes a la FAA sin la autorización de la República de Panamá.

3. Al comprobarse que el contratista está dedicándose a prácticas que, a juicio de la República de Panamá, constituyen infracciones graves de las leyes pertinentes de la República de Panamá.

C. Las autoridades de los Estados Unidos de América notificarán a las autoridades de la República de Panamá cada vez que se retire la designación de un contratista. Si, dentro de un plazo de 60 días, a partir de la fecha de notificación del retiro de la designación de un contratista que ingresó en el territorio de la República de Panamá en calidad de contratista, las autoridades de la República de Panamá requirieren que dicho contratista salga del territorio panameño, el Gobierno de los Estados Unidos de América garantizará que la República de Panamá no incurrirá en ningún gasto por concepto del coste del transporte de dicho contratista.

D. Las disposiciones de este Anexo se aplicarán igualmente a los subcontratistas y empleados de los contratistas y sus dependientes que sean nacionales o residentes de los Estados Unidos de América. Estos empleados y sus dependientes no estarán sujetos al régimen de seguro social panameño.

ANEXO B Reclamaciones

A. Cada Parte renuncia a sus reclamaciones contra la otra por concepto de daños ocasionados a cualquier bien de su propiedad que sea usado para el propósito de poner en práctica el presente Acuerdo, en las circunstancias siguientes:

1. Si los daños fueren causados por empleados de la FAA o de la DAC en el desempeño de sus funciones oficiales; o

2. Si los daños resultaren del uso de cualquier vehículo, embarcación o aeronave de propiedad de cualquiera de las dos Partes y utilizado por la FAA o la DAC, siempre que el vehículo, la embarcación o la aeronave que ocasionen los daños se estuviera usando para propósitos oficia-

les o que los daños se causen a una propiedad que se estuviese usando para tal fin.

B. En caso de daños causados o que resultaren según se expresa en el párrafo A a alguna otra propiedad de cualquiera de las dos Partes, situada en la República de Panamá, las reclamaciones se resolverán a su debido tiempo y, de no ser resueltas, se podrá dar curso a las mismas por la vía diplomática. Por este medio, ambas Partes renuncian al cobro de cualesquiera reclamaciones por una suma menor de B/. 1,400 ó US\$1,400, cualquiera que sea la moneda de mayor valor.

C. Cada Parte renuncia a sus reclamaciones contra la otra por causa de lesiones o muerte ocurridas a empleados de la FAA o de la DAC en el ejercicio de sus funciones oficiales.

D. Las autoridades de ambas Partes cooperarán en la realización de investigaciones y en la búsqueda de pruebas para el ajuste equitativo de reclamaciones, de conformidad con el presente Anexo.

E. Las reclamaciones contractuales presentadas contra la FAA, se ajustarán conforme a la cláusula sobre controversias de los contratos, y en su defecto, mediante la presentación de reclamaciones a las autoridades de los Estados Unidos de América por los conductos adecuados.

F. Los Estados Unidos de América exigirán a los contratistas y subcontratistas a los cuales se refiere el Artículo VII del presente Acuerdo, que obtengan las pólizas apropiadas de seguro para satisfacer las responsabilidades civiles en que pudieran incurrir dentro del territorio panameño como resultado de hechos u omisiones que tengan lugar en el desempeño de funciones oficiales por sus empleados. Los representantes designados establecerán las normas generales de dichas pólizas de seguro, las cuales incluirán estipulaciones en el sentido de que estas pólizas serán expedidas por compañías que operen en la República de Panamá o que tengan un representante legal domiciliado en ella."

ARTICULO 2o. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

DR. BLAS J. CELIS,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA G.,
Secretario General de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

REPUBLICA DE PANAMA- ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PANAMA 1o, DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS OZORES T.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

ELSY VERNAZA, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, contra la sociedad denominada